



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES:	DIANA PATRICIA TAPIAS ARIAS y CARLOS ALBERTO ARIAS CHAVEZ
RADICACIÓN:	2023-00650
FALLO:	Nº 320
ASUNTO:	SENTENCIA

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo en referencia, al presentar en este trámite procesal las partes el mutuo acuerdo con relación a la causal invocada y frente a las obligaciones existentes de los cónyuges entre sí de conformidad con el art. 388 - 2 del Código General del Proceso; sentencia proferida escrita, teniendo en cuenta la congestión del juzgado y el distanciamiento en la agenda para audiencia oral, bajo los principios de pronta y oportuna administración de justicia, previa consideración de los antecedentes fácticos y jurídicos.

II. ANTECEDENTES

➤ **DEMANDA.**

Los señores DIANA PATRICIA TAPIAS ARIAS y CARLOS ALBERTO ARIAS CHAVEZ, presentaron demanda con el fin de decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, celebrado entre ellos el 7 de junio de 2008, ante la Parroquia San Bernardino de Bogotá, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil. Informan los solicitantes que de esta unión se procreó a MARIANA ARIAS TAPIAS, quien es menor de edad en la actualidad.

➤ **PRETENSIONES.**

Como pretensiones se solicitó la declaratoria de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por la causal mencionada; se apruebe el convenio al que han llegado los cónyuges; se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; librar comunicaciones para efectos de la anotación marginal en los Registros civiles y la expedición de copias del fallo.

III. TRÁMITE

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda mediante providencia del 4 de abril de 2023, impartándose el trámite previsto para los procesos de Jurisdicción voluntaria, establecido en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Verificado el proceso y no habiendo pruebas por practicar ante el acuerdo allegado por las partes, invocando la causal 9º del artículo 154 del Código Civil; en consecuencia, se procederá a dictar sentencia de plano de conformidad con el acuerdo presentado de por las partes.

IV. CONSIDERACIONES

➤ **COMPETENCIA**



Cumplidos en este asunto los presupuestos procesales para decidir, relacionados con:

- 1) **Demanda en forma**, bajo el postulado del artículo 82 del Código General del Proceso, estudio que quedo superado en la admisión de la demanda.
- 2) **Legitimación para ser parte**, ya que las partes son cónyuges entre sí, como lo regula el artículo 388 del Código General del Proceso, según Registro Civil de Matrimonio anexado al presente proceso.
- 3) **Capacidad procesal**, en los términos de los artículo 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por cuanto las partes son mayores de edad.
- 4) **Competencia**, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del artículo 21 numeral 15° del Código General del Proceso, es decir, debido a la naturaleza del asunto y el ultimo domicilio en común de las partes.

Análisis que aunado a la inexistencia de vicios que invaliden el procedimiento adelantado, habilita al Despacho para decidir de fondo sobre el presente asunto de la siguiente manera, fijando el objeto del presente litigio derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, se plantea el siguiente **problema jurídico**:

¿Es procedente aprobar el mutuo acuerdo aportado por las partes para la declaratoria de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre DIANA PATRICIA TAPIAS ARIAS y CARLOS ALBERTO ARIAS CHAVEZ, por haberse configurado la causal 9° del art. 154 del Código Civil?

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario traer a colación los siguientes:

➤ **FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

El **Art. 42 de la Constitución Política** establece que: *“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”.*

A su vez el **Art. 113 del Código Civil** define el matrimonio como un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”.*

Y el **Art. 154 ibidem** establece las causales para que se decrete el divorcio, destacándose, en el caso que nos ocupa, la causal 9° de la siguiente manera:

“Son causales de Divorcio:

(...)

9ª) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”.

El **Art. 160 del Código Civil**. Modificado por la Ley 1ª/76, Art. 6. Modificado. Ley 25/92, Art. 11, establece: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil... Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.*



Por su parte, el **Art. 388 Código General del Proceso** señala:

“En el proceso de divorcio... son parte únicamente los cónyuges... El Ministerio Público será citado en interés de los hijos...”.

Finalmente, el **Art. 389 ibidem** indica:

“La sentencia que decreta... la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico dispondrá:

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 CC”.*
- 3. El monto de la pensión que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso” (...).*

De esta forma, enunciado el anterior marco normativo y jurisprudencial, descenderemos al caso concreto para examinar en conjunto, las pruebas recaudadas a la luz de la sana crítica a la luz del artículo 176 del Código General del Proceso, conforme el problema jurídico determinado.

➤ **DOCUMENTALES APORTADAS**

1. Registro Civil de Matrimonio celebrado el 9 de noviembre de 2009, en la Parroquia San Bernardino de Bogotá, inscrito en la Notaria 47 del Círculo de Bogotá, con Indicativo serial No. 5277086 con el que se acredita la unión matrimonial de la cual se solicita la cesación de efectos.
2. Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIANA ARIAS TAPIAS con indicativo serial No. 43697241 y NUIP 1.025.064.701, quien nació el 23 de agosto de 2009, mediante el cual se demuestra que es hija de los solicitantes y actualmente es menor de edad.
3. Convenio, suscrita ante la Notaria 64 del Círculo de Bogotá por DIANA PATRICIA TAPIAS ARIAS y CARLOS ALBERTO ARIAS CHAVEZ, da cuenta de la capacidad de los interesados para de celebrar esta clase de actos, en el cual no se observa vicio alguno como causal de error, fuerza o dolo y que el consentimiento fue libre, espontáneo, claro y concreto; como quiera que indican el acuerdo cesar los efectos civiles del matrimonio católico y liquidar la sociedad conyugal; en consecuencia, cada uno establecerá su domicilio y residencia sin interferencia del otro; en igual sentido, cada uno atenderá sus propias obligaciones personales, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan; finalmente, determinaron que la custodia, tenencia y cuidado personal de su hija MARIANA estará a cargo de la progenitora, el progenitor se obliga a suministrar como cuota alimentaria mensual, la suma de \$210.000, los cuales serán pagados dentro de los primeros 5 días de cada mes en la cuenta de NEQUI número 313 232 5949, cuya titular es la progenitora, en cuanto al vestuario, la educación y salud, serán asumidos en partes iguales, de común acuerdo entre los progenitores.

No se tendrán en cuenta las demás pruebas documentales aportadas por las partes, al no ser relevantes para decidir sobre el asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.



Apreciado el acervo probatorio relacionado y atendiendo la voluntad expresada por los cónyuges mediante el acuerdo conciliatorio al que han llegado, se concluye que, en efecto, piden cesar los efectos civiles de su matrimonio invocando la causal 9° del artículo 154 del Código Civil (mutuo acuerdo); por lo tanto, con la presente decisión quedará terminan las obligaciones entre los cónyuges relativas a:

- ❖ FIDELIDAD y AYUDA MUTUA. “Art. 176 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 9.”
- ❖ DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR. “Art. 177 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 10”
- ❖ COHABITACIÓN. “Art. 178 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 11”.
- ❖ FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS. “Art. 179 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 12”

Conforme al anterior orden de ideas es procedente, entonces, acoger las peticiones de la demanda, declarando el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre los cónyuges DIANA PATRICIA TAPIAS ARIAS y CARLOS ALBERTO ARIAS CHAVEZ, aprobando el acuerdo presentado, no sólo para cesar los efectos de matrimonio, sino también sobre sus obligaciones y las de su hija menor; se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil de las personas, con la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ministerio de la ley. No habrá condena en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, el acuerdo presentado por las partes para cesar los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, obligaciones entre ellos y con respeto a la hija en común menor M.A.T.

SEGUNDO: DECRETAR, la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** del **MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído el 19 de noviembre de 2009 en la Parroquia San Bernardo de Bogotá, entre DIANA PATRICIA TAPIAS ARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.755.831 y CARLOS ALBERTO ARIAS CHAVEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.215.865, registrado bajo el indicativo serial número 5277086, con fundamento en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

TERCER: La **SOCIEDAD CONYUGAL**, por ministerio de la ley, queda disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO: OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES, cada uno de los cónyuges proveerá su propia subsistencia de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

QUINTO: MANTENER, La custodia y cuidado personal de la menor MARIANA ARIAS TAPIAS a cargo de la progenitora.

SEXTO: FIJAR, como cuota de alimentos que el progenitor debe suministrar a la menor M.A.T. la suma acordada por valor de \$250.000, la cual será depositada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de NEQUI número 313 232 5949, cuya titular es la progenitora, suma que será



reajustada anualmente, de acuerdo con el alza del SMLMV.

En cuanto a los gastos de vestuario, la educación y la salud, serán asumidos en partes iguales por los progenitores.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los exónyuges. **Por secretaría Oficiese.**

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: Contra esta providencia **NO** procede recurso alguno, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: María Pabón

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 4 de septiembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 38 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
